

RESOLUCIÓN No. 00968

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web radicada con N° **2008ER52876 del 20 de Noviembre de 2008**, la Señora **PATRICIA ESCOBAR LOPEZ**, solicito a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, visita de valoración forestal para verificar la presunta tala sin autorización en espacio público donde el supuesto infractor es la administradora del **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SECTOR II** y **SONIA ZAPATA** quien pertenece al consejo, ubicado en la Calle 57 C No. 57 A – 36, Barrio Pablo VI, Localidad Teusaquillo de esta ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental - Formato para Atención de Quejas por Intervención de la Vegetación en el Distrito Capital, previa visita realizada el día **28 de Noviembre del 2008**, emitió el **Concepto Técnico No. 019322 del 11 de Diciembre de 2008**, determinando que se constato la tala presuntamente sin autorización de esta entidad, de un (1) árbol de la especie Sauco, ubicado en Pablo VI Segundo Sector Bloque 58, entre entradas 57 A-14 y 57 A-36 de la Calle 57 C. De acuerdo con la visita Técnica la tala fue autorizada por la Señora **CLARA INES MAHECHA CARDENAS**, administradora del **Conjunto Residencial Pablo VI Sector II**.

RESOLUCIÓN No. 00968

Que mediante **Resolución No. 2449 del 19 de Marzo de 2009**, abrió investigación administrativa sancionatoria y formuló cargos de carácter ambiental, a la Señora **CLARA INES MAHECHA CARDENAS**, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.562.730, administradora del **Conjunto Residencial Pablo VI Sector II**, y a la señora **SONIA ZAPATA ECHEVERRY**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.364.390, miembro del consejo de administración del **Conjunto Residencial Pablo VI Sector II**, identificado con el Nit. 830.119.789-6, ubicado en la Carrera 57Bis No. 57B – 16, Pablo VI Bloque 48 Apartamento 101, Local de Teusaquillo en Bogotá D.C, por la presunta tala sin autorización de un (1) individuo arbóreo de la especie Sauco.

Que a través de notificación personal del día **25 de Marzo de 2010**, se notificó el señor **FERNANDO ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.125.558 de Bogotá, en su condición de Representante Legal del **Conjunto Residencial Pablo VI Sector II**, identificado con el Nit. 830.119.789-6.

Que mediante Resolución No. **6285 del 26 de Agosto de 2010**, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, declaró responsable al **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SECTOR II**, identificado con el Nit. 830.119.789-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, exonerando de responsabilidad a la señora **MARIA SONIA ZAPATA ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.364.390 de Medellín.

Que la Resolución No. **6285 del 26 de Agosto de 2010**, fue notificada personalmente a las señoras **MARIA SONIA ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.364.390 de Medellín (Antioquia) y a la Señora **ELSA MYRIAM ACOSTA DE REYES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.421.506 de Bogotá, el día **03 de Septiembre de 2010**.

Que con Radicado **2010ER51510 del 30 de Septiembre de 2010**, la señora **ELSA MYRIAM ACOSTA DE REYES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.421.506 de Bogotá, presentó recurso de apelación frente a la Resolución 6285 de Agosto de 2010.

Que al momento de expedir el presente Acto Administrativo, no se ve dentro del expediente **SDA-08-2009-478** actuación que desatara el recurso interpuesto.

RESOLUCIÓN No. 00968

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración, o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así

RESOLUCIÓN No. 00968

como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-478**, a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SECTOR II**, identificado con el Nit. 830.119.789-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "*(...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede*

RESOLUCIÓN No. 00968

ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..."* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **28 de Noviembre de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite. En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera edición

RESOLUCIÓN No. 00968

2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*” (...) Negrillas fuera de texto.

Que cabe resaltar respecto del presente caso, que si bien se logro emitir Resolución que decidiera de fondo, no quedó en firme dentro del plurimencionado término de los tres (3) años, puesto que no aparece manifestación de la administración respecto del recurso que interpusiera el **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SECTOR II**, identificado con el Nit. 830.119.789-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, contra la decisión contenida en la Resolución No. 6285 del 26 de agosto de 2010.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2009-478**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el **“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”** en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. “ Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la

RESOLUCIÓN No. 00968

Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, contenido en el expediente **SDA-08-2009-478**, a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SECTOR II**, identificado con el Nit. 830.119.789-6, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, ubicado en la Calle 57 C N° 57 A – 36, Barrio Pablo VI, Localidad Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia al **CONJUNTO RESIDENCIAL PABLO VI SECTOR II**, identificado con el Nit. 830.119.789-6, a través de su Representante Legal señora **MYRIAM ACOSTA DE REYES**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.421.506 de Bogotá, o de quien haga sus veces, en la Carrera 57 Bis N° 57 B – 16 Bloque 48 Oficina 101, Barrio Pablo VI, Localidad Teusaquillo de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

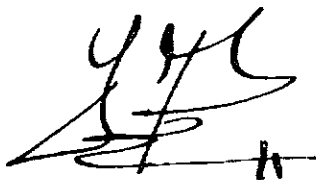
ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00968

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de agosto del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2009-478.

Elaboró:

Henry Alejandro Picon Rodriguez	C.C:	79303569	T.P:	102211 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 769 DE 2011	FECHA EJECUCION:	24/07/2012
---------------------------------	------	----------	------	-----------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	T.P:	116383 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	24/07/2012
Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:		FECHA EJECUCION:	24/07/2012

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	24/07/2012
Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	17/08/2012

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. a los 04 (4) días del mes de OCTUBRE del año (20) 21, se notifica por escrito el contenido de RESOLUCION No. 968-2012 al señor (a) NEISON GONZALEZ ARIZA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL.

Identificado: BOGOTA en la Ciudad de Bogotá No. 19 488 429 de BOGOTA del C.S.J. quien fue informado de la existencia de un recurso

EL NOTIFICADO: NEISON GONZALEZ ARIZA
Dirección: CARR. 57 B.7 No. 57-B-16
Teléfono (s): 315 6808 - 311 8994094

3106 48 of 101

QUIEN NOTIFICA: Alvaro Hoyos Ruiz